

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.**

### **Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida de basuras.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales artísticas y de servicios.

2.-A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, así como aquéllos otros que por su volumen, peso u otras características sean de notoria mayor importancia que la que deba considerarse como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

En tales supuestos de exclusión podrá ser concertada la recogida de basura con los interesados, mediante el pago de un precio a convenir en cada caso.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de recogida a domicilio de muebles y enseres domésticos en periodos determinados.

### **Artículo 4.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la ley General Tributaria,, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en el término municipal en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, o de usufructuario, habitación, arrendatario o, incluso en precario.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art- 38.1 y 39 de la ley general Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria

#### **Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria.**

.1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

#### **2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:**

➤ Viviendas familiares .....	12,18 euros
➤ Bares, cafeterías, industrias.....	17,23 “
➤ Restaurantes.....	22,82 euros.
➤ Hoteles, por cada diez plazas hoteleras.....	20,58euros.
➤ Otros alojamientos de hospedaje.....	13,41 euros.
➤ Viviendas situadas a más de 40 metros del punto de recogida.....	3,23 €

3.- Por la retirada de basuras y escombros procedentes de obras que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y los derechos por recogida espaciales de basuras no estrictamente domiciliarias se percibirán cantidades equivalentes a la mano de obra, vehículo y almacenamiento y en su caso tratamiento de las basuras.

#### **Artículo 6.- Devengo.**

1.- El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias..

2.- Las cuotas se devengarán por trimestres, y la recaudación de las mismas se llevará a cabo en idénticos periodos que los establecidos para el servicio de agua.

#### **Artículo 7.- Normas de gestión.**

1.- Los sujetos pasivos, bien contribuyentes o sustitutos del contribuyentes solicitarán el alta en el servicio de basura, quedando obligados al abono de la tasa correspondiente, surtiendo efecto dentro del mismo trimestre a la prestación del servicio.

2.- Para aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares la inclusión inicial se

efectuará de oficio y surtirá efecto en el mismo trimestre en que se produzca la prestación del servicio.

3.- En los casos de ausencia periódica del domicilio, no podrá eludirse el pago de la tasa, sin que previamente no se haya solicitado el precinto del contador o contadores de agua.

4.- Las solicitudes de baja de este servicio deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas, producirán sus efectos a partir del trimestre siguiente en que hayan sido aprobadas.

#### **Artículo 8.- Liquidación e ingreso.**

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán:

- a) Carácter periódico trimestral, las que se refieran a las tarifas del punto 2 del art. 5, y se recaudarán conjuntamente en el mismo recibo con las tasas que se devenguen por la prestación del servicio de agua y alcantarillado.
- b) Carácter único, recaudándose por acto o servicio prestado, las tarifas del punto 3 del art. 5.

#### **Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.**

Estarán exentos del pago de la tasa las viviendas y locales situados a una distancia igual o superior a cuatrocientos metros del punto de recogida de basura o del contenedor de recogida.

#### **Artículo 10.-.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999o el día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Pleno 5/11/01

Pleno de 4/11/02

13/11/03

16/12/04

13/11/06

20/11/08

